



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 11 junio 2021. Ingresar al Despacho vencido en silencio el término otorgado a COLFONDOS S.A. para allegar la información requerida.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190034300**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que **COLFONDOS S.A.** no ha dado a respuesta a los requerimientos realizados por la entidad, por lo cual, se le **REQUERIRÁ** por última vez, para que en el término de 05 días aporte la información solicitada en el auto que antecede, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Además, se **REQUERIRÁ** a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** para que aporten la información que se detallará en la parte resolutive.

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios de ley, por última vez a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de 05 días aporte la información solicitada en el numeral cuarto del provey una información que se detallará a continuación, esto es:

- i. Historia laboral consolidada de la demandante **DORY STELLA ANZOLA SANABRIA***
- ii. Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.*
- iii. Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.*
- iv. Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. para que se alleguen la **PROYECCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN LOS DOS RÉGIMENES** conforme lo establece el numeral 3) del artículo 3 Decreto 2071 de 2015, so pena, de que el despacho ejerza los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUNCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e12d4c22fecf2e9dc5fe659bfd78aea8965e4f0e1b18a9ab5404d7c043ea77
4

Documento generado en 31/08/2021 04:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190048100**

Revisadas las presentes diligencias, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicó en término la contestación de la demanda instaurada por **LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal del menor **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA**. Así las cosas, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Ahora bien, es necesario indicar que en el plenario obra demanda interpuesta por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así como el proveído mediante el cual se procedió a su admisión. (fls. 51 a 58 y 69 a 72)

De esta forma, conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T.y S.S. se ordena que por Secretaría **SE ABRA CUADERNO SEPARADO** de la intervención de la tercera excluyente.

En ese sentido, se dispone **CORRER TRASLADO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de la demanda instaurada por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de tres (03) días proceda a contestarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con cc No. 79.778.513 y T.P. 91.276 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con la Escritura Pública arimada al plenario. (fls. 126 a 133)

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría **SE ABRA CUADERNO SEPARADO** de la intervención de la tercera excluyente. (fls. 51 a 58 y 69 a 72)

CUARTO: En ese sentido, se dispone **CORRER TRASLADO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de la demanda instaurada por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de tres (03) días proceda a contestarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.y S.S.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447afb5d1bbee0b1fa0b3489300dda4dbc2971115b819d65d72d7df2e481117e
Documento generado en 31/08/2021 04:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con demanda presentada **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual se admitió a través de proveído del 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190048100**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el plenario obra demanda interpuesta por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (fls. 51 a 58) la cual se admitió a través de proveído del 29 de octubre de 2020 (fl. 69 a 72)

No obstante, se advierte que en la diligencia adelantada el 04 de marzo de 2021 (fl. 82), únicamente se notificó de forma personal al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda proferida el 17 de enero de 2020 instaurada por **LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal de **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA**, sin que se hubiese notificado del auto admisorio del libelo genitor instaurado por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, proferido el 29 de octubre de 2020 (fl. 69 a 72)

En ese sentido, se dispone **CORRER TRASLADO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de la demanda instaurada por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de tres (03) días proceda a contestarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.y S.S.

Además, se advierte que **LUZ MARLENI VALENCIA** quien actúa en representación del menor **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA** no efectuó pronunciamiento frente a la demanda interpuesta por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE**, razón por la cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de la demanda instaurada por **NATALIA MURCIA GRANJA** en calidad de **TERCERA EXCLUYENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de tres (03) días proceda a contestarla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.y S.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la tercera excluyente **NATALIA MURCIA GRANJA**, por parte de **LUZ MARLENI VALENCIA RODRÍGUEZ** quien actúa en representación del menor **JHON ALEXANDER MURCIA GRANJA**.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8659f24cae6af1b7539de67dea768d3cba83f5fe581eba2716fa95fb36731b0c
Documento generado en 31/08/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 11 junio 2021. Ingresa al Despacho informando sobre la subsanación de la contestación de demandada realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y con contestación de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.** y de la **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190076700**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó en término la subsanación de la contestación de la demanda. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

De otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó en término contestación de la demanda, la cual cumple con las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Por otra parte **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería a la apoderada de esta sociedad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Asimismo, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenándole a **SKANDIA S.A.** que realice su notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Finalmente, debe indicarse que la solicitud de **PROTECCIÓN** relativa a que se les dé valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demandada, pese a que se le tuvo por no contestada, será resuelta en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

oportunidad establecida para el decreto de pruebas, es decir, en la audiencia programa en el artículo 77 del C.P.T.S.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE**, identificado con CC No. 1018435921 y T.P. 277.810 como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituta a la abogado **DANIELA PALACIO VARONA**, quien se identifica con C.C. 1.019.132.452 y LT 24.981 del CSJ. Según escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C. y el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cc No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C. S de la J. como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS S.A.** conforme al Certificado de Existencia y Representación de la sociedad.

SEXTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

DÉCIMO: REQUIÉRASE al apoderado de **SKANDIA S.A.** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la solicitud de **PROTECCIÓN** relativa a que se les dé valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demandada, pese a que se le tuvo por no contestada, se le indica que esta será resuelta en la oportunidad establecida para el decreto de pruebas, es decir, en la audiencia programa en el artículo 77 del C.P.T.S.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DÉCIMO CUARTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5cee437336a75c1904542294fc4c55b3ed28c00c29f3cb24c0089891942217c
Documento generado en 31/08/2021 04:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200021800

Revisadas las presentes diligencias se advierte se tiene que el vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOSPENSIONALES**, por intermedio de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado al proceso como litis consorcio necesario por pasivo **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOSPENSIONALES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO**, identificado con C.C. 79.733.541 y TP 143.273 del CSJ, como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según poder a él conferido.

TERCERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7515904957e72336075b6e283859d307b103a0e1c6e4f9e4b628ba9ce51f6bc

Documento generado en 31/08/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100022400**

Revisadas las presentes, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **1100131050212017 00732 00**, instaurado por **PEDRO MIGUEL BUENO MAECHA** que se tramitó en este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **110013105021201700732**, instaurado por el señor **PEDRO MIGUEL BUENO MAECHA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 30 de Julio de 2020, (fls. 344 a 350 vto.) y la sentencia proferida por este despacho del 21 de junio de 2019 (fls. 319 a 320).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de **COLFONDOS S.A** entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor **PEDRO MIGUEL BUENO MAECHA** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento, el título ejecutivo lo compone las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso condena a **COLFONDOS S.A** y a favor del señor **PEDRO MIGUEL BUENO MAECHA** específicamente la suma total de \$1.000.000 por concepto las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 11 de diciembre de 2020 y ordenadas así:

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

A continuación se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. 11001 31 05 021 2017 00732 00, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLFONDOS S.A.	320	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000

TOTAL			\$1.000.000
--------------	--	--	--------------------

Como quiera que la sentencia condenó a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a pagar a favor de **PEDRO MIGUEL BUENO MAHECHA** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **PEDRO MIGUEL BUENO MAHECHA** identificado con C.C. No. 19.457.758 contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague:

- a. Por la suma **\$1.000.000.00** de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado **COLFONDOS S.A.**, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3247a6cbe9a9e4e935032a8180c3fdcc7331a5933c97b543aad4462b5d440e1

Documento generado en 31/08/2021 03:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100249**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ERNESTO JAVIER VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y ELIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PAEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el poder y la demanda como quiera que, si bien, se dirigió la demanda en contra del CONSORCIO PTAR SALITRE FASE II y contra cada uno de sus integrantes, no se acreditó la existencia del mismo, ni se hizo mención de manera concreta cada una de las empresas que lo conforman. Por tal motivo, deberá modificar el poder y dirigir la demanda contra las entidades que lo conforman, si desea dirigir su demanda contra ellas, pues de la documental adosada, se indica que se dirige de manera solidaria contar los integrantes, sin mencionarse cuales son los integrantes, a excepciones de la empresa ERGICON COLOMBIA S.A.S

Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

Aunado a lo anterior deberá anexarse una copia del Certificado de Existencia y Representación de cada una de las personas jurídicas a demandar que no supere los tres meses desde su expedición.

2. Deberá precisarse el extremo pasivo, bajo el entendido quienes son demandados de forma directa y quienes en solidaridad, ya que no es claro conforme los hechos y pretensiones y la parte introductoria de la demanda.
3. Frente a la prueba testimonial de DEINER ANDRÉS DÍAZ ESPITIA y HENRRY LUIS JULIO TERÁN, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S. S. indicando el objeto de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Las pruebas documentales obrantes a folios 53 a 59 y 72 a 78 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencionen en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S. S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T y S.S, respecto de las pretensiones relativas a dicha entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ERNESTO JAVIER VÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y **ELIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PAEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ERGICON COLOMBIA S.A.S** y el **CONSORCIO PTAR SALITRE FASE II** y cada uno de sus integrantes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial al abogado **HAROLD ENRIQUE PETERNINA PÉREZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1333ed7aec263c79995df05c588bf29de810bfb29d8c29ceadb3422b18b50c9b

Documento generado en 31/08/2021 03:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **01 de septiembre de**
2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA